

A propósito del caso “Ezequiel Demonty”. Algunas aproximaciones acerca del tipo penal de Torturas.

Por:

Marcos Fernández Ocampo ¹

Ivone Rodríguez ²

***“El tormento y los castigos horribles son abolidos
para siempre y en todas circunstancias”³***

El presente intentará abarcar algunas de las problemáticas en torno a la subsunción en el tipo de Torturas de los hechos del caso que culminó con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 4 de agosto de 2011 que confirmó la sentencia dictada previamente por la Cámara Federal de Casación Penal.

En el caso estudiado se tuvo por probado que el 14 de septiembre de 2002, funcionarios de la Policía Federal Argentina –junto con otros cuatro agentes de la misma institución- privaron de libertad a Enrique Ezequiel Demonty, Julio Ismael Paz y Claudio Maciel, sin las formalidades prescriptas y con abuso de sus funciones, para luego trasladarlos en tres vehículos hasta las proximidades del puente Uriburu del Riachuelo, donde Somohano, Fornasari y Barrionuevo, ante la vista de los demás agentes y exhibiéndoles un arma de fuego, los obligaron a arrojar al agua y nadar hacia la otra orilla, ubicada a cuarenta y cinco metros de distancia, bajo la amenaza de recibir un disparo en la cabeza en caso contrario, oportunidad en que Demonty se sumergió y

¹ Abogado. Especialista en derecho penal (UBA). Prosecretario de Cámara de la CFCP. Docente universitario (UCA).

² Abogada (UBA). Coordinadora de Gestión de Casos de la Oficina Judicial de la CFCP.

³ Art. 19 del Proyecto de Constitución de Juan B. Alberdi. Cfr.: Rafecas, Daniel Eduardo; “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, Editores del Puerto, nota al pie en pág. 33.

falleció asfixiado, Maciel logró cruzar y Paz evitó hacerlo tomándose de unas plantas y ocultándose hasta que los acusados se retiraron.

El Tribunal de juicio (Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de Capital Federal) dictó sentencia y condenó a Gastón Javier Somohano, Alfredo Ricardo Fornasari y Gabriel Alejandro Barrionuevo por considerarlos coautores penalmente de tortura seguida de muerte, privación abusiva de la libertad y torturas reiteradas –dos hechos-, y a Luis Emilio Funes y Luis Antonio Gutiérrez como coautores de los delitos de omisión de evitar torturas en concurso real con privación abusiva de la libertad, y les impuso las penas de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua a Somohano, prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua a Fornasari y Barrionuevo, y cinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua para desempeñarse en cargos públicos y para tener y portar armas a los restantes.

La entonces Cámara Nacional de Casación Penal –Sala IV- en un fallo cuya votación fue liderada por el doctor Gustavo M. Hornos –a quien adhirieron sus colegas, según la composición de la Sala en ese momento, Amelia Lydia Berraz de Vidal y Ana María Capolupo de Durañona y Vedia- confirmó la sentencia condenatoria rechazando las vías impugnativas incoadas (recursos de casación, y también de inconstitucionalidad en el caso de la defensa de Somohano) por las defensas de Barrionuevo, Fornasari, Funes y Somohano (Registro N° 8713.4, rta. del 30 de mayo del 2007).

Diversos fueron los planteos efectuados por las defensas en los sendos recursos extraordinarios interpuestos, los que fueron contestados por el más alto tribunal de nuestro país –que excepcionalmente entró a analizar el fondo en cuestiones de derecho común- y adhiriendo a lo expuesto por el entonces Procurador General Esteban Righi declaró –por unanimidad, Carmen M Argibay según su voto- rechazó improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos. (S. 15. XLIV. REX del 4/8/2011)

En el presente esbozaremos algunas ideas en relación a algunos de aquéllos agravios relativos al delito de “Torturas” –más allá de que en el caso se condenó también por privación ilegal de la libertad (a Somohano, Fornasari, Barrionuevo, Funes y Gutiérrez) y por omisión de evitar Torturas (a Funes y Gutiérrez)- y analizaremos algunas cuestiones relativas al *cómo* de la detención en el caso referido y, en palabras de De La Cuesta Arzamendi a “comportamientos cuyo núcleo central viene dado por el violentar de la libertad de voluntad del sujeto pasivo mediante actos dirigidos a un trato instrumental de éste”⁴.

La defensa de Somohano cuestionó la calificación legal de torturas seguida de muerte (art. 144 ter, 2º párrafo, C.P.) por la que el nombrado fue condenado aduciendo que no se daban en el caso los elementos constitutivos de las “torturas” por considerar que su significado se encuentra establecido en el art. 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes incorporado a nuestra Carta Magna mediante el art. 75, inciso 22. Adujo la negación respecto a que las víctimas hayan padecido dolores o sufrimientos de entidad suficiente, por lo que no debía considerarse “tortura” a la conducta desplegada a todo acto inhumano o degradante.

Veamos. El art. 144 ter del Código Penal penaliza al funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura, resultándole indiferente si la víctima se encuentra jurídicamente a cargo de un funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. También establece que la misma pena será para los particulares que ejecutaren los hechos descriptos.

⁴ De La Cuesta Arzamendi citado por Rafecas, Daniel Eduardo; “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, Editores del Puerto, pág. 53.

Por su parte, la convención internacional contra la Tortura define que “se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a una persona u otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” (art. 1, inc. 1).

La incorporación -mediante la ley 23.097- de art. 144 ter crea la necesidad de distinguir entre los *apremios ilegales* y las *vejaciones* por un lado, y las *torturas* por el otro a fin de corroborar la subsunción legal de los hechos del aludido caso.

Se ha señalado en doctrina que las previsiones legales sobre severidades, vejaciones y apremios ilegales que efectúa el art. 144 bis quedan reservadas para los casos en que tales acciones no excedan el marco de opresión o coerción innecesarias, ilegales, pero no seriamente vulnerantes de la integridad psicofísica, ni se practiquen con el dolo de atormentar o hacer sufrir⁵.

Sebastián Soler, por su parte, señala que es necesario distinguir lo que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento, porque las escalas penales son distintas. “En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia del dolor físico o de dolor moral, pero no fundado ni en la sola condición de detenido -en si misma penosa- ni en la pura humillación traída necesariamente por toda vejación o todo

⁵ Tozzini, Carlos A., *Sanciones personales por torturas a personas detenidas* en *Doctrina Penal, Teoría y Práctica de las Ciencias Penales*, Año 7, N° 25 a 28, Ed. Depalma, pág. 768.

apremio.”⁶

En palabras de Creus⁷ lo que distingue objetivamente a la tortura de las severidades es la intensidad del sufrimiento de la víctima, de modo que es indiferente la finalidad perseguida por la tortura, o su motivación; puede ser el medio de un apremio ilegal o agotarse como finalidad en si misma cualquiera sea su motivación.

En la tortura, según Donna, se da la situación extrema, frente a esta situación el margen de libertad y de elección real es inexistente, de modo que cualquier cosa que se diga o se haga, en este extremo está fuera de cualquier juicio ético, por una parte, y por otra, la validez frente al derecho es inexistente.⁸

De este modo, la mayoría de la doctrina coincide en que la diferencia estaría dada por el *grado* o *intensidad*, siendo la tortura un padecimiento de mayor grado que las vejaciones, que en todo caso, implican un menosprecio y humillación hirientes de la dignidad.

En este punto, debemos señalar, que sin perjuicio de que la jurisprudencia de los órganos internacionales muestra claramente que los esfuerzos por establecer una frontera entre la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes siempre vienen a dar en el criterio de la gravedad, ninguna de las cartas o instrumentos de derecho internacional que aluden a la tortura específica qué debe entenderse por grave y qué no⁹.

El doctor Daniel E. Rafecas sostiene que será de la interpretación de la norma

⁶ Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Ed. Tea, Bs. As., 1983, Tomo IV, pág. 52.

⁷ Creus, Carlos, *Derecho Penal Parte Especial*, editorial Astrea, Bs. AS. 1993, Tomo I., pág. 330.

⁸ Donna, Edgardo A., *Derecho Penal Parte Especial*, tomo II-A, pag. 185, con cita de Agamben, Giorgio “lo que queda de Auschwitz”.

⁹ Rafecas, Daniel Eduardo, *ob. cit.* pág. 141.

del art. 16. 1 de la citada Convención con la del art. 1° la que permite sostener que es el criterio de gravedad en el sufrimiento infligido lo que separa a la tortura de los demás tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰.

De lo expuesto se colige que, contrariamente a lo sostenido por la defensa de Somohano, la tortura (art. 144, inciso tercero, C.P.) incluye no solamente los tormentos físicos, y también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando estos tengan *gravedad suficiente*. Esta gravedad será la que distinga la entidad de ambas conductas, habiendo entre ellas una relación de jerarquía. Y, en la sentencia de la C.S.J.N. bajo análisis se zanjó cualquier planteo al respecto desde que se identificó la norma del Digesto Penal al art. 1° de la Convención en el referido sentido, pasando al análisis del aspecto subjetivo de la figura penal.

El tipo penal de torturas descrito en el art. 144 tercero del C.P. es doloso (directo o de consecuencias necesarias, aunque tampoco debe descartarse algún caso de dolo eventual¹¹).

Esta vez la disquisición se establece respecto a si la figura penal de “torturas” debe contener los fines especiales descriptos en el art. 1, aparatado 1° de la Convención.

La pregunta quedaría formulada del siguiente modo: ¿Quién actúa con dolo de torturas debe además poseer una motivación especial de las referidas en la citada norma del instrumento internacional?

¹⁰ Rafecas, Daniel Eduardo, *ob. cit.*, pág. 141.

¹¹ Especialmente en la estimación de la intensidad del sufrimiento deliberadamente infligido, bastando con ello para colmar el aspecto subjetivo de las Torturas (quien deja tres días sin comida ni agua a un detenido incorpora a su plan el grave sufrimiento psíquico y físico del sujeto pasivo y no puede contar en ese contexto con que el resultado lesivo no se habrá de producir). Rafecas, Daniel Eduardo, *ob. cit.*, pág. 166/167.

La entonces Cámara Nacional de Casación Penal –Sala IV- estableció en fallo “Samohano y otros” que no. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación advirtió que el planteo pasó por alto la norma de la Convención que reconoce la potestad a los Estados de definir el término “tortura” de un modo más amplio, de definirla con un mayor alcance; ello de conformidad a lo dicho por el tribunal de casación. La tortura se caracteriza, entonces, a partir de la gravedad de los sufrimientos padecidos por la víctima.

Respecto de la posible exigencia de motivaciones especiales para la configuración del delito de Tormentos, el doctor Rafecas es categórico en recordarnos que en la Convención Americana de 1985 se define a la tortura sin ulteriores exigencias relacionadas con el móvil en concreto que pueda perseguir el sujeto activo¹².

Basta para su configuración la sola realización intencional del acto material por el cual se provoca al sujeto pasivo un grave sufrimiento físico o psíquico.¹³

La redacción que la ley 23.097 le asignó a partir de 1984 y hasta la actualidad al tipo penal del art. 144 tercero del Código Penal, especialmente en el tercer inciso, está básicamente en sintonía con la Convención Americana, en punto a que no requiere en el autor exigencias subjetivas especiales más allá del dolo¹⁴.

Es así que la figura penal se caracteriza, a partir de la gravedad de los sufrimientos padecidos por la víctima. Y en el caso que estamos estudiando, debemos analizar si la acción de trasladar a los jóvenes al Riachuelo y

¹² Rafecas, Daniel Eduardo, *ob. cit.*, pág. 105.

¹³ Niño, Luis F. y Martínez, Stella Maris, *Delitos contra la Libertad*, pag. 204, Editorial Ad Hoc, 2003).

¹⁴ Rafecas, Daniel Eduardo, *ob. cit.*, pág. 106.

obligarlos a introducirse en él y cruzarlo nadando -en el caso de Demonty y Maciel- en las circunstancias de modo, tiempo y lugar es constitutivo de Torturas.

En el debate se probó que quienes resultaron víctimas fueron llevados detenidos uno en cada patrullero, custodiados por tres policías cada uno manteniendo la cabeza gacha y con un destino desconocido, siendo interrogados respecto de si sabían nadar y manifestándoles que si no sabían ahora iba a aprender.

Llegaron con los 9 policías a un lugar inhóspito en horas de la madrugada, y mediante amenazas con exhibición de armas de fuego los policías obligaron a los entonces detenidos a bajar e introducirse en las frías aguas del Riachuelo a la vez que les gritaban: *'nadá nadá que te que te pego un tiro en la cabeza'* exigiéndoles que nadaran hasta la orilla de enfrente que estaba a 45 mts. Paz logró escabullirse tras unas ramas hasta que los policías se retiraron del lugar, Maciel pudo nadar hasta el puente más próximo, mientras que Demonty se sumergió y murió asfixiado.

Para determinar la intensidad de los tormentos causados por los policías no puede perderse de vista las características que presenta el Riachuelo donde fueron arrojados los jóvenes (con sedimentos conformados con materia grasas hidrocarburos, fósforos sulfuros y pesticidas, sedimentos de cuencas hídricas y contaminantes de afluentes industriales volcados al agua con caudales variables que determina que esté dotado de limos contaminados depositados a lo largo de muchísimo tiempo).

Lo expuesto no deja lugar a dudas sobre los graves padecimientos sufridos por los chicos víctimas en el caso a causa de la conducta de Somohano, Formasari y Barrionuevo de amenazarlos y arrojarlos a aguas insalubres, en una fría madrugada obligándolos a nadar en el río contaminado de aguas tóxicas y con

la ropa puesta. Definitivamente, fue correcto el encuadre legal efectuado por el tribunal de juicio –y confirmado por la Cámara de casación y la C.S.J.N.- respecto de la conducta realizada por los encausados en el tipo penal bajo estudio puesto que los Demonty, Maciel y Paz recibieron un trato inhumano, cruel y degradante tan grave que, de hecho, con la vida de uno de ellos.

Otro de los planteos de los recurrentes se relaciona con la existencia o ausencia de dolo en el resultado ´muerte´ a fin de aplicar/descartar la agravante de los tormentos tipificados y sancionados por la norma del art. 144 ter, inciso 2º del digesto sustantivo. En concreto, la defensa técnica de Somohano esgrimió que la figura penal agravada requiere dolo directo, y en que en caso, no existió ni dolo directo ni dolo eventual del resultado muerte de Ezequiel Demonty.

En su dictamen el Procurador General –y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia haciendo suyos los argumentos de aquél- manifestó que los planteos esgrimidos referían meros disensos de la parte con lo resuelto y que el dolo señalado en la norma del art. 1º de la Convención internacional se refiere únicamente a los actos de tortura y no al del resultado muerte. También se resaltó la falta de fundamentación en el planteo del recurrente (art. 15 de la ley 48).

Durante la vigencia de ley 14.616 no existían dudas de que el agravamiento de la pena del art. 144 ter inciso 1º del C.P. era por resultado preterintencional (el primer tramo era doloso (tormento) y era seguido de un resultado imprudente (resultado muerte); y el homicidio doloso cometido mediante imposición de torturas generalmente encuadraba en el art. 80 inciso 2º del C.P. Empero, con la sanción de la ley 23.097 se elevó la escala penal de la tortura seguida de muerte a la misma pena que los homicidios dolosos agravados (prisión

perpetua)¹⁵.

El fallo de la Sala IV de la C.N.C.P. sostuvo (voto del doctor Hornos al que adhirieron sus colegas en el fallo unánime) que el tipo penal requiere que el resultado muerte sea imputado desde el punto de vista objetivo como subjetivo, a la imposición de las torturas. Y que, desde el punto de vista subjetivo, y sobretodo teniendo en cuenta la penalidad prevista, el delito exige que el homicidio sea al menos a título de dolo eventual.

Por el contrario, para Reinaldi¹⁶, comprende también la muerte producida por una concausa, y también los casos en que la tortura se presente vinculada temporal o espacialmente a la muerte, sea por obra de la propia víctima, si se suicida, o la de un tercero que pretenda impedir o poner término a la tortura que se está infligiendo, o aliviar el dolor que padece la víctima.

Sobre el particular, es acertada la postura del doctor Rafecas –citando a Laje Anaya- que sostiene que semejante giro en el alcance del tipo agravado no está desprovisto de cierta coherencia: es que quien tortura, difícilmente no se represente el ocasionamiento de unas lesiones gravísimas, o bien, de la muerte de la víctima como consecuencia del intenso dolor infligido, siendo que además el medio empleado siempre resulta idóneo para resultados letales o al menos, para causar graves lesiones.

Concluye Rafecas categóricamente: la asunción voluntaria por parte del autor de tal resultado como parte de su plan, sea como probable, sea como necesario, será en principio ineludible.

Posteriormente, agrega el doctrinario: resulta indistinto a los efectos del

¹⁵ Rafecas, Daniel Eduardo, *ob. cit.*, referencias de pág. 194.

¹⁶ Reinaldi, *El delito de tortura*, pág. 123 citado por Breglia Arias, Omar, Código Penal comentado, pág. 1.209.

encuadre típico que el agente, con motivo u ocasión, del acto de torturar a la víctima, le haya provocado intencionalmente la muerte o le haya infligido dolosamente las torturas y ocasionado la muerte mediando imprudencia, límite mínimo de atribución de responsabilidad so pena de incurrir en *vesari in re illicita*¹⁷.

La crítica a la norma se esgrime en razón de que el grado de disvalor es diferente en uno y otro caso; e incluso frente a las distintas clases de dolo. Por ello, resulta criticable la rigidez de la pena, que obsta a una pena justa conforme al reproche de culpabilidad del autor.

En el caso se tuvo por probado –y confirmado- que Somohano, Barrionuevo y Fornasari debieron al menos representarse que, aún cuando Ezequiel Demonty supiera nadar, al obligarlo mediante amenazas a introducirse al Riachuelo en horas de la madrugada era probable que no alcanzara la orilla de enfrente (a 40/45 metros), con abundante vegetación y, que luego de unos metros adquiere profundidad (de un metro ochenta), siendo el lecho de barro mas consistente, y siendo la velocidad de la corriente, en bajante oscilante entre 2 y 3 nudos, lo que equivale a entre 4 y 6 km. por hora.

La muerte de Demonty se produjo como un efecto objetivamente probable de la acción de obligarlo mediante amenazas, en horas de la madrugada a introducirse al río con aguas de temperaturas bajas, y de exigirle que nade unos 45 metros en el río con corriente donde no hacia pie.

No caben dudas, de que el personal policial (Somohano, Barrientos y Fornasari) se representaron como probable el resultado muerte y sin importarles siguieron adelante con su conducta. La representación del

¹⁷ Rafecas, Daniel Eduardo, *ob. cit.*, referencias de pág. 195.

resultado típico muerte no detuvo su accionar, siendo que se retiraron del sitio sin importarles el destino final de los chicos.

En definitiva, corresponde calificar la conducta de los nombrados como tortura seguida de muerte, en el caso de la víctima Demonty.

Más allá del delito de tortura por el cual este caso resulta novedoso, en el fallo en cuestión se realizaron apreciaciones interesantes respecto del delito de privación ilegítima de la libertad.

De la descripción de los hechos reseñada precedentemente surge que los nueve policías privaron abusivamente de la libertad a Ezequiel Demonty, Claudio Maciel y Julio Ismael Paz. Ello aún partiendo de la base y, por aplicación del principio de la duda, de una detención originalmente legítima por tratarse de un delito en flagrancia, no puede soslayarse que no se identificó a los sujetos detenidos, se omitió todo recaudo en orden a la denuncia de la supuesta víctima del robo de la bicicleta, que no se labró un acta de aprehensión, y fundamentalmente que en vez de trasladar a los detenidos a la Comisaría se los condujo hacia la zona del Riachuelo. Ello refiere a una decisión de la cual tuvieron que tomar parte todos los policías allí presentes.

A pesar de estas breves consideraciones y de lo interesante que se presenta el tópico, el objetivo del presente trabajo, tal como fue explicado al comienzo, se centra en las cuestiones relativas al delito de tortura, y por ello no van a desarrollarse los fundamentos y explicaciones del caso en este aspecto.

En siguiente término, el fallo en cuestión trata los planteos propuestos por las defensas en relación a la pena de prisión perpetua que le fue impuesta a los condenados por el delito de tortura seguido de muerte.

Parte de la doctrina, con la que coinciden los defensores en la causa estudiada,

sostiene que la pena de prisión perpetua es violatoria de varios principios que rigen nuestro sistema penal como los de igualdad ante la ley, proporcionalidad y culpabilidad. Asimismo se ha sostenido que no resulta acorde con el fin resocializador que debe necesariamente tener toda pena en nuestro sistema constitucional.

Ante estos planteos, la Corte Suprema tomó los argumentos expuestos por el entonces Procurador General de la Nación en cuanto sostuvo *que “el recurrente no demostró que la pena careciese de la debida proporción con la conducta prohibida por aquella norma, ni que resultara desproporcionada respecto del grado de reproche que en el caso se atribuyó a su defendido. Tampoco tuvo acogida el argumento atinente a la finalidad de la pena de prisión, por cuanto el pronunciamiento negó que el encierro fuera efectivamente perpetuo debido a la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplir veinte años de la condena, y destacó que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional no se oponen, expresa ni implícitamente, a la aplicación de esa sanción a quienes fueren mayores de dieciocho años al momento de perpetrar el delito, ni sus normas obstan a reconocer otras finalidades en el ejercicio del ius puniendi además de la reforma y la readaptación social del condenado.”*

Sobre este punto, íntimamente relacionada con el delito de tortura por el hecho de estar prevista, en ciertos casos, como una de sus consecuencias jurídicas corresponde señalar que la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de una pena que sea “inhumana” y “degradante” –artículo 18-.

Afirma Binder que *“[u]na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone*

*una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende [...] son formas de destrucción humana”.*¹⁸

En estos términos debemos señalar que no coincidimos con la postura pretendido por la defensa durante el desarrollo del proceso estudiado.

En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Nro. 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garanticen el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que “la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes”, previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos las sanciones establecidas en el Código Penal.

Por otra parte, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y a la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto. En el caso, no se observa que existe una desproporción entre la pena dispuesta y el hecho juzgado, que presenta características que por si solas hablan de la gravedad de los mismos.

Asimismo, de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la

¹⁸ Binder, Alberto “Introducción al Derecho Penal”, pág. 301/302, Ed. Ad Hoc, primera edición, Bs. As., 2004

integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16.

Sin embargo, en el punto sobre el cual consideramos hacer una consideración es sobre la aplicación de la pena de prisión perpetua como pena única. Es que no todos los casos resultan iguales y la pena debe necesariamente respetar el principio de igualdad. Sería positivo que el Código Penal le permita a los jueces valorar las circunstancias del caso y las condiciones personales del condenado (artículos 40 y 41 del Código Penal) y escoger dentro de una escala penal que permita reflejar las diferencias que puede llegar a haber en cada hecho sometido a estudio.

Finalmente, analizadas todas las cuestiones referidas al delito de tortura en el caso elegido se presenta necesario realizar una conclusión sobre el mismo. En esta idea, queremos recordar que este caso marcó un punto de inflexión en la jurisprudencia argentina sobre la tortura y permitió cambiar la mirada estática que se tenía sobre las formas en que podía llevarse a cabo un acto de tortura y llevó a la idea dinámica y realista que se tiene sobre este grave delito, cuyos autores superan la imaginación que pudo tener el legislador.